000299/2010

--- Trelew,  de agosto de 2.010.----------

--- **VISTOS:** La resolución de fs. 57/58vta, la apelación de fs. 59, su concesión de fs. 50, y el memorial de fs. 61/63vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 57/58vta/13 resolvió declarar improcedente la medida cautelar de no innovar solicitada. ----------

--- Para decidir así, sucintamente, consideró: a) el art. 553 del C.P.C.C. dispone que el juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de éste último; b) el cumplimiento de la sentencia de remate no puede ser suspendido ni siquiera a título cautelar o preventivo, pues ello interferiría en el trámite normal de la ejecución; c) la medida de no innovar no puede llegar hasta el extremo de interferir con el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleada para impedir u obstaculizar el derecho constitucional de acceso a la justicia. ----------

--- En el examen concreto del planteo dice el magistrado de grado que el peticionante pretende suspender el remate del inmueble ordenado en los autos "B. C. S.A. c/ T. S.A. s/ Ejecución hipotecaria", de trámite ante ese mismo juzgado; esa solicitud, agrega, implica suspender un proceso de ejecución en trámite contra los accionantes y, de considerar la medida como solicitada en un juicio coetáneo al ejecutivo o como cautelar autónoma en un juicio ordinario conexo, la medida resulta improcedente. Justifica la primera posibilidad recordando que el Código de rito establece que el juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización del último; justifica la segunda afirmando que la medida de no innovar no puede alcanzar otras actuaciones judiciales, esto es, no puede suspender otro juicio o un acto del mismo, pues lo contrario violaría –dice– el derecho constitucional de ocurrir ante el órgano jurisdiccional en protección de un derecho. ---------- Resaltando esto último, agrega que la causa de ejecución hipotecaria citada fue iniciada el 06/11/2001, se dictó sentencia de trance y remate el 17/12/2001, no se opusieron excepciones, el 07/10/2005 se realizó otra subasta respecto de los dos inmuebles que integran la garantía del mutuo que se cuestiona en los autos principales, y esto puede encuadrar en la teoría de los actos propios; la nueva subasta es consecuencia, agrega, de haberse hecho extensiva la sentencia de trance y remate al tercero hipotecante no deudor con fecha 02/08/2007, providencia firme, puesto que la subasta anterior y los pagos efectuados no han cubierto el monto total reclamado. ---------- **II.-** Contra esta decisión se alza el presentante. Al expresar agravios, en lo fundamental, indica que solicitó en forma autónoma y en el marco de la acción de conocimiento de autos "P., A. M. C/ B. C. S.A. s/ Inexistencia de mutuo", que se ordene suspender el remate decretado en la causa "B. C. S.A. c/ T. S.A. s/ Ejecución hipotecaria". Concreta dos agravios, uno sobre la errónea interpretación del art. 553, último párrafo, del C.P.C.C., otro sobre el alcance de la prohibición de innovar en otras actuaciones judiciales. Sucintamente, señala respecto

del primero que: a) lo que persigue la norma es evitar que se desnaturalice el juicio ejecutivo; b) invoca jurisprudencia y arguye que no puede decirse que persigue abrir una vía enervante de la aptitud de los títulos ejecutivos o subordinar el juicio ejecutivo al ordinario; c) el proceso ordinario del art. 553 no lleva la prohibición de paralizar la integridad del proceso ejecutivo y la ejecución de su sentencia. Respecto de lo segundo, esto es, el alcance de la medida de no innovar sobre otras actuaciones, indica que: a) ello es así cuando esa prohibición se ordena por otro juez distinto del interviniente; b) en el caso se trata de la misma jueza ante quien tramitan todas las causas. ----------

--- Solicita la suspensión del remate del inmueble en cuestión como medida de previo y especial pronunciamiento. ----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión, corresponde confirmar la resolución apelada en lo que ha sido materia de agravio por las siguientes razones. ----------

--- En primer lugar, debe tenerse presente que según expresa el recurrente la realización del remate en cuestión fue ordenado para el día 25/06/2010 (fs. 61vta, párrafo final). Con lo cual, debe entenderse que los agravios que con el recurso se plantean, se han traducido en una cuestión abstracta que, por carencia de actualidad, esta Alzada no debe tratar (doc. arts. 244 , ley XIII nº 5; antes art. 242, C.P.C.C.). --------

--- Es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, y les está vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente; el interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso (conf. AZPELICUETA, Juan J. – TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). ----------

--- En autos, por lo tanto, operó lo que Peyrano ha denominado "sustracción de materia", que no es otra cosa que un medio anormal de extinción del procedimiento, por consecuencia de que lo que es objeto de la decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes. Ello impide que el Tribunal interviniente emita un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión deducida (PEYRANO, Jorge W., "El proceso atípico", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1993, pág. 129). ----------

--- También la Corte Suprema Nacional y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia vienen, desde antiguo, elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" –agravio, perjuicio, ofensa, ultraje– al derecho en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver (SALVADORES de ARZUAGA, Carlos – FORNACIARI, Mario A., "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual", La Ley, 2000-E, 70). La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, en consecuencia, importa también la del poder de juzgar (CS, 1960, in re "José Minetti y Cía. Ltda. S.A.", Fallos 248:51), pues los tribunales deben atenerse las circunstancias existentes al momento de la decisión

(CS, 16/03/2010, in re "S. P. I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción de amparo", causa S.841.XXXVII, orginario; entre muchas otras; así también, en S.T.J.Ch., SI. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y SD. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras). ----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Declarar abstracta la apelación interpuesta por el demandado según constancias de fs. 31vta y 61vta. Sin costas. ----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550). ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO